

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada producto a exportar, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento, el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, al que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de octubre de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respect a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

3026

ORDEN de 12 de diciembre de 1978 por la que se autoriza a la firma «Calzados Man, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles de bovino y ternera y la exportación de zapatos y botas para caballero y niño.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Calzados Man, S. L.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles de bovino y ternera y la exportación de zapatos y botas para caballero y niño,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Calzados Man, S. L.», con domicilio en Elche (Alicante), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles de ternera en «box-calf», P. E. 41.02.93.1, y pieles de bovinos en anilina, P. E. 41.02.93.2, y la exportación de zapatos y botas para caballero, P. E. 64.02.02, y zapatos y botas para niño, P. E. 64.02.03.

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares de calzados del señalado a continuación que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoga el interesado, las cantidades de pies cuadrados de pieles nobles que también se indican:

	Pies cuadrados de pieles nobles
Zapatos de caballero, series 40/46	200
Botas de caballero, series 40/46, con una altura de caña de 22 cm.	350
Botas de caballero, series 40/46, con una altura de caña de 26 cm.	400
Zapatos para niños, series 27/39	150
Botas para niños, series 27/39, con una altura de caña de 15 cm.	230
Botas para niños, series 27/39, con una altura de caña de 18 cm.	280
Botas para niños, series 27/39, con una altura de caña de 24 cm.	300

Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, el 12 por 100, adeudables por la P. E. 41.09.00.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición, la concreta clase y características de las pieles nobles realmente contenidas, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar, al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a un año, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 25 de mayo de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

3027

ORDEN de 12 de diciembre de 1978 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «S. A. Skinplate Español», por Orden de 23 de marzo de 1972, ampliado por Orden de 22 de noviembre de 1972 en el sentido de que se incluyan en él las importaciones de película de cloruro de polivinilo.

Ilmo. Sr.: La firma «S. A. Skinplate Español», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 23 de marzo de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril), ampliado por Orden de 22 de noviembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 30), para la importación de chapa de acero laminada en frío, galvanizada o no, y la exportación de la misma, recubierta de «film» de plástico, solicita se incluyan en dicho régimen las importaciones de película de cloruro de polivinilo, en espesor entre 0,2 y 0,4 milímetros.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «S. A. Skinplate Español», con domicilio en Elcano, 18, Bilbao (Vizcaya), por Orden ministerial de 23 de marzo de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril), ampliado por Orden de 22 de noviembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 30), en el sentido de que se incluyan en él las importaciones de película de cloruro de polivinilo, en espesor comprendido entre 0,2 y 0,4 milímetros (partida arancelaria 39.02.E.2).

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de la mencionada película incorporados en las chapas exportadas, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 111 kilogramos con 110 gramos de la misma película.

Dentro de esta cantidad, se consideran subproductos el 10 por 100 de la mercancía importada; estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda por la partida arancelaria 39.02.02, y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada expedición, el porcentaje en peso y características de la película realmente contenida, determinante del beneficio, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 29 de diciembre de 1977 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación, y en la restante

documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos tanto de la Orden de 23 de marzo de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril), ampliado por Orden de 22 de noviembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 30).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

3028

ORDEN de 12 de diciembre de 1978 por la que se autoriza a la firma «Industrias Fores, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cristales y la exportación de faros y ópticas para automóvil.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Fores, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cristales, para faros y ópticas, y la exportación de faros y ópticas para automóvil.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Industrias Fores, S. A.», con domicilio en calle Pamplona, 96, Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cristales para faros y ópticas, P. E. 70.14.91:

1. Cristal 03-105, diámetro de 174 milímetros, que se monta en faro 124 y óptica 100.04.58 y 100.04.86.
2. Cristal 03-174, 143 por 143 milímetros, que se monta en óptica 100.04.84.
3. Cristal 03-175, 143 por 143 milímetros, que se monta en óptica 100.04.80.
4. Cristal 03-206, 188 por 129,2 milímetros, que se monta en faros F-215 y F-219.
5. Cristal 03-215, diámetro de 147,2 milímetros, que se monta en faros F-244 y en óptica 100.04.99.
6. Cristal 03-216, diámetro de 147,2 milímetros, que se monta en faros F-244 y F-245 y en óptica 100.04.98.
7. Cristal 03-217, diámetro de 147,2 milímetros, que se monta en ópticas P-11 y P-15.
8. Cristal 03-218, diámetro de 147,2 milímetros, que se monta en ópticas P-12 y P-16.
9. Cristal 03-249, 243,4 por 133,4 milímetros, que se monta en óptica 100.04.112.
10. Cristal 03-304, diámetro de 174 milímetros, que se monta en ópticas P-41, P-45 y P-46.
11. Cristal 03-305, 243,4 por 133,4 milímetros, que se monta en óptica P-48.
12. Cristal 03-306, 188 por 129,4 milímetros, que se monta en ópticas P-43 y P-47.

Y la exportación de faros y ópticas delanteros para automóvil, P. E. 85.09.01:

- I. Faro F-124 (cristal 03-105).
- II. Faro F-215 (cristal 03-206).
- III. Faro F-219 (cristal 03-206).
- IV. Faro F-244 (cristales 03-215, luz de cruce; 03-216, luz larga), lado derecho.
- V. Faro F-245 (cristal 03-215, luz de cruce, 03-216, luz larga), lado izquierdo.
- VI. Óptica P-11 H4 (cristal 03-217, luz de cruce).
- VII. Óptica P-12 H4 (cristal 03-218, luz larga).
- VIII. Óptica P-15 H4 (cristal 03-217, luz de cruce).
- IX. Óptica P-16 H4 (cristal 03-218, luz larga).
- X. Óptica P-45 H4 (cristal 03-304).
- XI. Óptica P-41 H4 (cristal 03-304).
- XII. Óptica P-46 H4 (cristal 03-304).
- XIII. Óptica P-47 H4 (cristal 03-306).
- XIV. Óptica P-43 H4 (cristal 03-306).
- XV. Óptica P-48 H4 (cristal 03-305).
- XVI. Óptica 100.04.58 (cristal 03-105).
- XVII. Óptica 100.04.80 (cristal 03-175, luz de cruce).
- XVIII. Óptica 100.04.84 (cristal 03-174, luz larga).
- XIX. Óptica 100.04.86 (cristal 03-105).
- XX. Óptica 100.04.98 (cristal 03-216, luz larga).
- XXI. Óptica 100.04.99 (cristal 03-215, luz de cruce).
- XXII. Óptica 100.04.112 (cristal 03-249).

Debiendo considerarse equivalentes entre sí todos los cristales más arriba mencionados cuya importación se autoriza.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 cristales contenidos en el producto exportado se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 100 cristales de las mismas características. No existen mermas ni subproductos.